



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 486 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 22 ABR. 2019

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 1160-2018
CUT : 165164-2018
IMPUGNANTE : Empresa Minera Los Quenuales S.A.
MATERIA : Retribución económica
ÓRGANO : ALA Chillón – Rimac- Lurín
UBICACIÓN : Distrito : Chilca
POLÍTICA : Provincia : Huarochiri
Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Administrativa N° 286-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, debido a que dicha resolución ha sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Administrativa N° 286-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 21.08.2018, emitida por la Administración Local de Agua Chillón – Rimac – Lurín, mediante la cual se declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Carta N° 021-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO de fecha 22.02.2018, que denegó su solicitud de reclamación contra el Recibo N° 2017V000748 por el importe ascendente a S/ 44 175.11, por concepto de retribución económica por el uso del agua superficial proveniente del manantial Ocochupa en la quebrada de Yauliyacu.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Empresa Minera Los Quenuales S.A. solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 289-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La resolución materia de cuestionamiento adolece de nulidad por contravenir el principio del debido procedimiento, por una inadecuada motivación, debido a que la Autoridad no valoró los documentos presentados en calidad de nueva prueba.

El Recibo N° 2017V000748 ha sido emitido de manera ilegal, debido a que se ha consignado el valor de retribución económica como "minero" cuando de conformidad a lo establecido en la licencia de uso de agua que le fue otorgada con la Resolución Administrativa N° 180-2004-AG.DRA.LC/ATDR corresponde "poblacional".

4. ANTECEDENTES

Respecto a la licencia de uso de agua otorgada a Empresa Minera Los Quenuales S.A.

- 4.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón – Rimac – Lurín a través de la Resolución Administrativa N° 008-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL de fecha 17.01.1997, resolvió



lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir del Padrón de Usuarios de Agua No agrarios a la EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERÚ – CENTROMIN PERÚ S.A. como titular de Uso de hasta 10 l/s de las aguas provenientes del manantial Ocochupa en la Quebrada de Yauliyacu para uso doméstico de sus campamentos mineros.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Otorgar Licencia de uso de agua superficial con fines mineros a la Empresa YAULIYACU S.A., por un volumen de hasta 10 l/s provenientes del manantial Ocochupa en la quebrada de Yauliyacu, distrito de Chicla, provenientes de Huarochiri, departamento de Lima, para uso doméstico de sus campamentos mineros.

(...)"

- 4.2. La Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón – Rímac – Lurín a través de la Resolución Administrativa N° 180-2004-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL de fecha 14.05.2004, resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar procedente la solicitud presentada por Empresa Minera Los Quenuales S.A. (antes Empresa Yauliyacu S.A.) y disponer la modificación de las Resoluciones Administrativas N° 006-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL, N° 007-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL, N° 008-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL, en todos los extremos en que se haga referencia a la Empresa Yauliyacu S.A., debido que a partir de la fecha los mismos corresponderán a la Empresa Minera Los Quenuales S.A.

(...)"

Respecto al cobro de la retribución económica

- 4.3. Mediante el Recibo N° 2017V000748, notificado el 13.06.2017, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín requirió a Empresa Minera Los Quenuales S.A. el pago de S/ 44 175.11, por concepto de retribución económica por el uso del agua superficial proveniente del manantial Ocochupa en la quebrada de Yauliyacu.



- 4.3. Empresa Minera Los Quenuales S.A. con el escrito de fecha 06.07.2017, interpuso un recurso de reconsideración contra el Recibo N° 2017V000748, indicando que se ha consignado un valor de retribución económica incorrecta, debido a que se ha considerado el tipo de uso otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 180-2004-AG.DRA.LC/ATDR.CHRL como "minero" cuando corresponde "poblacional", y adjuntó como sustento de lo antes señalado copia de los Recibos N° 2012000290 y N° 2013002870, los cuales fueron emitidos en años anteriores bajo la precitada resolución.

- 4.4. La Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín con el Informe N° 012-2018-ANA.AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO de fecha 22.02.2018, concluyó que a la Empresa Minera Los Quenuales S.A. le corresponde un tipo de uso minero, por ser la actividad principal y no el uso doméstico, ya que el uso del agua para sus campamentos mineros debe considerarse dentro de "otras labores complementarias", de conformidad a lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.



- 4.5. Por medio de la Carta N° 021-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO de fecha 22.02.2018, notificada el 25.04.2018, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín comunicó, en atención al Informe N° 012-2018-ANA.AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO, a Empresa Minera Los Quenuales S.A. el encauzamiento de su recurso de reconsideración como una solicitud de reclamación, y desestimando dicha solicitud, le requirió el pago del Recibo N° 2017V000748 por el importe ascendente a S/ 44 175.11, por concepto de retribución económica por el uso del agua superficial proveniente del manantial Ocochupa en la quebrada de Yauliyacu.

- 4.6. Empresa Minera Los Quenuales S.A. interpuso el 17.05.2018, un recurso de reconsideración

contra la Carta N° 021-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO, reiterando los argumentos contenidos en su escrito de fecha 06.07.2017.

- 4.7. La Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín con la Resolución Administrativa N° 286-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 21.08.2018, notificada el 24.08.2018, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Carta N° 021-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO, teniendo en cuenta que no ha cumplido con presentar nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado.
- 4.8. Empresa Minera Los Quenuales S.A. con el escrito presentado el 18.09.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 286-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, conforme a los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.9. La Secretaría Técnica de este Tribunal, con la Carta N° 052-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 12.03.2019, comunicó a Empresa Minera Los Quenuales S.A. la programación del informe oral para el día 19.03.2019.
- 4.10. El 19.03.2019, se realizó el informe oral, en el cual asistió la señorita Carolina Elizabeth Canelo Garrido, en representación de Empresa Minera Los Quenuales S.A. conforme a las constancias de asistencia al informe oral que obran en el expediente.
- 4.11. Con el escrito ingresado el 25.03.2019, Empresa Minera Los Quenuales S.A. remitió la presentación en power point expuesta en la fecha en que se llevó a cabo el informe oral.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS1, por lo que debe ser admitido a trámite.

ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al recurso de apelación interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Administrativa N° 286-2018-ANA-AAA-CF/ALA.CHRL.

- 6.1. En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, concerniente a que la resolución materia de cuestionamiento adolece de nulidad por contravenir el principio del debido procedimiento, por una inadecuada motivación, debido a que la Autoridad no valoró los documentos presentados en calidad de nueva prueba; este Tribunal considera necesario puntualizar lo siguiente:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

- 6.1.1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

- 6.1.2. Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina² sostiene que:

“Para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 217° del TUO de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.

Es evidente que en cualquier fase del procedimiento administrativo los hechos controvertidos serán siempre los mismos, pues son los hechos que sustentan la exigencia de la actuación de la Administración Pública, sobre los cuales se pronunció la autoridad administrativa de manera desfavorable al interés del administrado.

Ahora bien, respecto a los hechos que se invocan para probar el hecho controvertido, será preciso distinguir entre (i) “fuente de prueba”, (ii) “motivos o argumentos de prueba”, y (iii) “medios de prueba”.

*Hernando DEVIS ECHANDÍA señala que fuente de prueba son los hechos percibidos por el juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar (salvo el caso de la inspección); motivos o argumentos de prueba son las razones que el juez deduce de las fuentes de prueba, para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas; y finalmente, los **medios de prueba** son los instrumentos y órganos que suministran la fuente de la prueba, son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcionarán al juez el conocimiento necesario para pronunciarse” (El resaltado de la cita corresponde a este Tribunal)*

(...)

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia (...).”

- 6.1.3. En ese orden de ideas, Empresa Minera Los Quenuales S.A. adjunta en calidad de nueva prueba la Resolución Administrativa N° 1883-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 21.10.2016³ y el Recibo N° 2017006484⁴; sin embargo, este Tribunal advierte que tanto la precitada resolución como el recibo expedido en virtud a esta, han sido emitidos en distintos procedimientos administrativos que difieren del presente procedimiento administrativo, los cuales a su vez ya obran en poder de la Autoridad Nacional del Agua, razón por la cual, no constituyen nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Administrativa N° 286-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL; por consiguiente, corresponde desestimar en este extremo lo argumentado por la impugnante.

- 6.2. En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, relacionado a que el Recibo N° 2017V00406 ha sido emitido de manera ilegal, debido a que se ha consignado el valor de retribución económica como “minero” cuando de conformidad a lo establecido en la licencia de uso de agua que le fue otorgada con la Resolución



² Morón Urbina, J. (2018). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo II. 13va ed. Lima. Pp. 208-209.

³ La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Directoral N° 1184-2016-ANA-AAA.CAÑETE.FORTALEZA, que modificó la Resolución Administrativa N° 006-97-AG-UAD-LC/ATDR.CHRL.

⁴ Mediante el Recibo N° 2017006484 se requirió a Empresa Minera Los Quenuales S.A. el pago de S/ 2 464.44, por concepto de retribución económica por el uso del agua superficial, en virtud a Resolución Administrativa N° 1883-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y Resolución Directoral N° 1184-2016-ANA-AAA.CAÑETE.FORTALEZA

Administrativa N° 180-2004-AG.DRA.LC/ATDR corresponde "poblacional"; este Colegiado advierte de la revisión del expediente administrativo lo siguiente:

- 6.2.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón – Rímac – Lurín a través de la Resolución Administrativa N° 008-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL de fecha 17.01.1997, resolvió lo siguiente:

(...)

*ARTÍCULO SEGUNDO. – **Otorgar Licencia de uso de agua superficial con fines mineros** a la Empresa YAULIYACU S.A., por un volumen de hasta 10 l/s provenientes del manantial Ocochupa en la quebrada de Yauliyacu, distrito de Chicla, provenientes de Huarochiri, departamento de Lima, **para uso doméstico de sus campamentos mineros. (El resaltado le pertenece a este Tribunal).***

- 6.2.2. A través de la Resolución Administrativa N° 180-2004-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL de fecha 14.05.2004, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón – Rímac – Lurín resolvió disponer la modificación, entre otras, de la Resolución Administrativa N° 008-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL en el extremo que hace referencia a Empresa Yauliyacu S.A., debido a que a partir de la fecha correspondía la denominación de Empresa Minera Los Quenuales S.A.

- 6.2.3. De la lectura de las Resoluciones Administrativas Nros. 008-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL y 180-2004-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL, se advierte que se otorgó a favor de Empresa Minera Los Quenuales S.A. **una licencia de uso de agua con fines mineros para el uso de sus campamentos mineros**, pero no para fines poblacionales. (El resaltado le pertenece a este Tribunal).

- 6.2.4. La Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, en virtud a la licencia de agua con fines mineros que le fue otorgada a Empresa Minera Los Quenuales S.A. mediante las precitadas resoluciones, con el Recibo N° 2017V000748 le requirió el pago de S/ 44 175.11, por concepto de retribución económica por el uso del agua superficial proveniente del manantial Ocochupa en la quebrada de Yauliyacu.

- 6.2.5. Es preciso señalar que, la Empresa Los Quenuales S.A. no tiene la condición de Empresa prestadora de servicio de saneamiento (EPS), Organización comunal, o Municipalidad distrital o provincial, por lo que no corresponde que se le efectúe el cobro de la retribución económica con fines poblacionales.

- 6.2.6. Por consiguiente, este Tribunal determina que el Recibo N° 2017V00406 ha sido emitido conforme a Ley, debido a que dicho recibo ha sido expedido en virtud a la licencia de uso de agua con fines mineros que fue otorgada a Empresa Minera Los Quenuales S.A. con las Resoluciones Administrativas Nros. 008-97-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL y 180-2004-AG.UAD.LC-ATDR.CHRL.

Además, resulta pertinente acotar que a la fecha, **la clase o tipo de uso de agua consignado en la licencia faculta a su titular el uso de un volumen de agua para el desarrollo de la actividad principal y otras labores complementarias que permitan cumplir con el fin al cual se destina el uso del agua**, de conformidad a lo señalado en el numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA,. (El resaltado le pertenece a este Tribunal).

Por lo que, habiéndose determinado que la actividad principal de Empresa Minera Los Quenuales S.A. es la actividad minera, correspondería que el uso



del recurso hídrico destinado para sus campamentos mineros se encuentra comprendido dentro de las labores complementarias que posibilitan el desarrollo de su actividad principal.

6.2.7. En consecuencia, corresponde desestimar en este extremo el argumento de la impugnante.

6.3. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Administrativa N° 286-2018-ANA-AAA.CF.ALA.CHRL.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 486-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 22.04.2019, por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 2, por mayoría, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

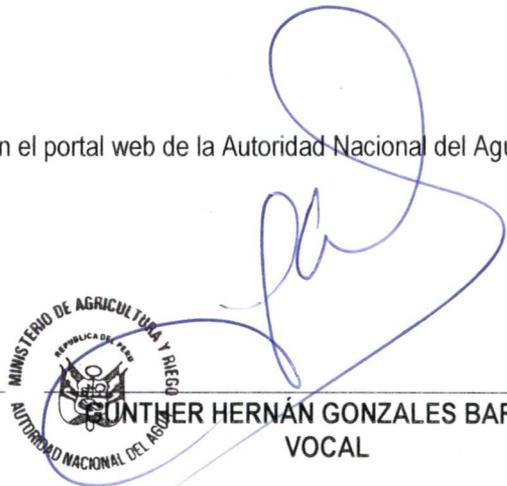
- 1°.- Declarar de **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Minera Quenuales S.A. contra la Resolución Administrativa N° 286-2018-ANA-AAA.CF.ALA.CHRL.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala 2 del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación interpuesto por la Empresa Minera Los Quenuales S.A contra la Resolución Administrativa N° 268-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 21.08.2018, emitida por la Administración Local del Agua Chillón-Rímac-Lurín, el mismo que por mayoría es declarado **INFUNDADO**. Los fundamentos que sustentan el presente voto en discordia son los siguientes:

1. Esta vocalía no se encuentra conforme con el análisis establecido en el considerando 6.1.3 de la presente resolución, ya que en el mismo se puede apreciar que se procede a motivar las razones por las cuales los documentos presentados por la apelante no deben ser considerados como nueva prueba, cuando la propia primera instancia administrativa no ha procedido a fundamentar ni motivar cuales eran los argumentos para que los mismos no sean considerados como tal. Ello implica que en el presente caso, no se cumple con la competencia del órgano de segunda instancia administrativa que es revisar los fundamentos de los agravios de la apelante al no estar conforme con la motivación de las resoluciones que vienen en grado, ya que nos encontraríamos en un imposible jurídico ya que en la resolución apelada no existe tal motivación, como se explicará a continuación.
2. Como antecedente debe indicarse que Empresa Minera Los Quenuales S.A con fecha 17.05.2018 interpuso recurso de reconsideración contra la Carta N° 021-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO que desestimó su reclamación contra el Recibo N° 2017V000748, adjuntando como nuevas pruebas: copia de la Resolución Directoral N° 1883-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA del 21.10.2016 y copia del Recibo N° 2017006484.
3. A su vez, mediante Resolución Administrativa N° 286-2018-ANA.CF-ALA.CHRL de fecha 21 de agosto de 2018, se declara improcedente el recurso de reconsideración, principalmente por el siguiente tercer considerando:
“Que, del recurso de reconsideración presentado por el recurrente, se tiene que el mismo, no cumple con acreditar la nueva prueba, requisitos indispensables para la procedencia de dicho recurso, el mismo que tiene por objeto evaluar la nueva prueba aportada, que en el presente caso al no haberse presentado, no existe que valorar y que justifique la revisión del análisis ya efectuado”
4. Con fecha 18.09.2018, Empresa Minera Los Quenuales S.A presenta recurso de apelación manifestando que la Resolución Administrativa N° 286-2018-ANA.AAA.CF-ALA.CHRL tiene vicios en su motivación ya que no valoró los documentos presentados en calidad de nueva prueba y que el recibo es ilegal porque le han cobrado la retribución económica como uso minero cuando corresponde uso poblacional. Cabe resaltar que en el informe oral llevado a cabo el día 19 de marzo de 2019, la representante de la apelante ratificó que su pretensión principal era que se declare la nulidad de la resolución mencionada por vicios en la motivación.



5. Como puede apreciarse del numeral 3 del presente voto, la primera instancia administrativa no ha motivado las razones por las cuales considera que la copia de la Resolución Directoral N° 1883-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA del 21.10.2016 y la copia del Recibo N° 2017006484 no califican como nuevas pruebas, más aun no se identifican dichos documentos en la resolución y erróneamente se indica que no se ha presentado nueva prueba; por ende, es evidente la inexistencia de motivación en la resolución apelada, lo que contraviene el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S.N° 004-2019-JUS¹.
6. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo.
7. En relación con lo anotado en los dos últimos fundamentos que anteceden sobre la falta de motivación, es preciso señalar que mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional delimitó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones bajo los siguientes conceptos:

“...Así, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) ***Inexistencia de motivación o motivación aparente.*** *Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico....”*

8. Por lo expuesto, existe evidencia suficiente para determinar que no ha existido motivación en la resolución apelada y debe concluirse en consecuencia que ha existido una vulneración al principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, bajo las facultades que le estén atribuidas, por la trasgresión a la normas mencionadas en los numerales 5 y 6 del presente voto, configurándose la causal de nulidad del numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en la emisión de la resolución apelada, debiéndose declarar su nulidad y retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la resolución de la primera instancia administrativa que resuelve el recurso de reconsideración, con la motivación que considera pertinente, es por ello que se vota por:

- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por Empresa Minera Los Quenuales S.A contra la Resolución Administrativa N° 268-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 21.08.2018, en consecuencia **NULA** la misma, por los fundamentos expuestos en el presente voto;

¹ En relación a la motivación, se establece lo siguiente en la norma mencionada:

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado...”



- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la resolución de la primera instancia administrativa, bajo las consideraciones expuestas en el presente voto; y
- Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el extremo contenido en el recurso de apelación sobre la ilegalidad del Recibo N° 2017V000748.

Lima, 22 de abril de 2019



LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
Presidente

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas